

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **673**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00133 00

Servidumbre

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial contra JUAN GUILLERMO NICHOLLS VILLEGAS, MARIA PAULINA NICHOLLS VILLEGAS, LUZ STELLA GARDEAZABAL JIMENEZ, MARTIN NICHOLLS GARDEAZABAL y NATALIA NICHOLLS GARDEAZABAL y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles:

- El poder no se atempera a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en tanto el poder especial, no determina con claridad los alcances del mandato, pues incluye la totalidad del predio de la sociedad demandada, pese a que la demanda sólo refiere a una fracción de él.
- Si bien es cierto a la demanda se adjunta el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, no se hace un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Se omite acreditar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- La demanda no se dirige contra la totalidad de las personas que tienen derechos reales sobre el predio sirviente.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante sólo frente a los efectos de la presente decisión, en razón a la falencia advertida en el poder.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e3d421a1b8accf1fbe1f529ae4173c386c4c5d1fa1662f6d9059a0e3e4b6f1**

Documento generado en 27/09/2022 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**